Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-105328775-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE N° 34.241-A – IVECO ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación - Sentencia

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados **"IVECO ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**, **Expediente N° 34.241-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/27 se presenta la firma IVECO ARGENTINA S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9176/2013 dictada en la Actuación SIGEA N° 12197-10984-2005 mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 65.358,88 y se le formuló cargo por la suma de u$ 34.670,64 en concepto de tributos.

Relata que a través del DIT N° 02 001 IT17 000054 T, ingresó al país insumos que se industrializaron y reexportaron al exterior con anterioridad al vencimiento del DIT (31/07/2003). Señala que el 4/12/2009, ya prescripta la acción del fisco, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario. Afirma que el 2/8/2012 presentó su defensa, en la que sostuvo la inexistencia de la infracción por cuanto reexportó la totalidad de la mercadería importada temporalmente en tiempo y forma por los 94 permisos de embarque de la Aduana de Campana, Córdoba y Buenos Aires.

Sostiene que la denuncia, imputación y condena se sustentan en un print de pantalla del SIM, dado que la División Registro de Importación no pudo localizar el original de la destinación de importación en cuestión. Manifiesta que del simple confronte de los permisos de embarque surge el cumplimiento de la finalidad del régimen temporal, en virtud de que no se modificó la relación entre insumo y producto, la mercadería en cuestión no sufrió pérdidas ni mermas, por lo que la falta de mención del CTC no impedía acreditar la reexportación de la totalidad de la mercadería. Expone que el servicio aduanero no agregó las copias de la temporal ni de los permisos de embarque cuya guarda y deber le correspondía; y que durante nueve años no realizó acto alguno tendiente a la compulsa de las actuaciones y en nueve

meses dictó una resolución condenatoria en base a endebles y falsos fundamentos.

Pone de manifiesto que la resolución impugnada adolece de falsedad ideológica dado que dispuso condenar una presunta infracción que no se cometió, con fundamento en presuntos e inexistentes defectos y que omitió mencionar que las solicitudes de CTC y/o CTC no eran necesarios ya que la mercadería en cuestión no sufrió pérdidas ni mermas y no se modificó la relación insumo producto.

Entiende que el tiempo transcurrido lesionó su garantía de defensa en juicio y su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que desde el vencimiento de los plazos en el año 2003 hasta el 16 de julio de 2012, en el que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros le notificó la existencia de una acusación en su contra, habían pasado más de 9 años; y 4 años desde la prescripción de la acción.

Aduce la inexistencia de la infracción al art. 970 del Código Aduanero en virtud de la reexportación de la mercadería. Refiere que la condena dispuesta por la Aduana se funda en un hecho irrelevante si es examinado en el contexto en el que se ha producido. Entiende que no puede sostenerse que se incumplió el régimen por la falta de mención del CTC y/o solicitud de CTC en los permisos de embarque dado que no se invocó perdida o merma derivada del proceso productivo. Añade que los permisos de embarque resultan suficientes para acreditar la reexportación de la mercadería ingresada al amparo del régimen de importación temporaria.

Sostiene la improcedencia del adicional previsto en el art. 15 de la Res. 75/92, la inconstitucionalidad de la tasa de interés del 3% mensual sobre la deuda expresada en dólares estadounidenses y solicita, en subsidio, la aplicación del art. 898 del Código Aduanero.

Ofrece prueba y solicita que oportunamente se declare la prescripción de la acción del fisco o se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 36/40 la demandada contesta el traslado del recurso conferido. En primer lugar, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Realiza un resumen de lo acontecido en sede administrativa y un análisis de la normativa aplicable y del tipo infraccional previsto en el art. 970 del Código Aduanero.

Manifiesta que se encuentra comprobado que la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. Entiende que la apertura del sumario es un acto administrativo alcanzado por la ley 19.549, y, por lo tanto, le son aplicables todas sus previsiones, incluyendo la de los arts. 12 y 19. Desde ese mirador, aduce que hasta la efectiva declaración de nulidad, la apertura sumarial generó los efectos que la ley le asigna en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos.

Expresa que la defensa de la actora para deslindar su responsabilidad al pago de los tributos adeudados no tiene asidero legal. Agrega, en cuanto al derecho adicional, que este se ajusta a derecho conforme lo normado por el art. 274 del Código Aduanero. Expone que producido el vencimiento de la importación temporal, y no habiéndose reexportado, se produjo una presunción legal: la importación definitiva de esta, naciendo así la obligación del pago de los tributos correspondientes. Indica, en cuanto a la pretendida aplicación del principio *in dubio pro reo*, que la normativa aduanera afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen, por lo que no cabría duda de que su accionar fue ajustado a derecho.

Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 41 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 45. A fs. 52 se declara el cierre del periodo probatorio, a fs. 64 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 65 se ponen para alegar, agregándose a fs. 68/76 el alegato presentado por la actora; el fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 78 se pasan los autos a sentencia**.**

IV.- Que la Actuación N° 12197-10984-2005 se inicia con el acta denuncia suscripta por la Tec. Marina C. Ferrari de la División Registro de Importación del Dto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As. por *prima facie* la infracción tipificada en los arts. 970 y 972 del C.A. El 7/1/2005 se citó y notificó a la actora a fin de que aporte constancias que acreditaran la cancelación en tiempo y forma de las destinaciones de Importación Temporal objeto de autos (fs. 3). El 11/7/2005 se emitió un informe de la División Registro de Importación del Dto. Asist. Adm. Y Técnica de Bs. As. en el que se estima que se produjo una transgresión al régimen de destinación suspensiva correspondiente a la importación temporal, cuya fecha de momento imponible sería el 31/7/2003 (fs. 5). Con fecha 6/10/2009 se dictó la Nota nro. 6348/09 en donde se comunica que luego de una exhaustiva búsqueda de la destinación nro. 02001IT1700054T, esta no pudo ser localizada en el área y que se interpreta que de los elementos analizados y los datos insertos en las impresiones de pantalla de las destinaciones de importación temporal que se agregaron a la denuncia estarían dadas las condiciones para el inicio normal de la tramitación de las instrucciones sumarias (fs. 10). El 4/12/2009 se dispuso instruir el sumario contra la firma IVECO ARGENTINA S.A. por incumplimiento al Régimen del art. 970 del C.A. con respecto a la mercadería ingresada mediante el despacho de importación temporal nro. 02 001 IT17 00054T. Asimismo se corrió vista al importador a fin de que esté a derecho y se le hizo saber el monto de la multa y de los tributos (fs. 17). El 12/8/2012 se presenta la sumariada, contesta vista, agrega copias certificadas por escribano de las solicitudes de CTC nros. S01: 8000206/02, S01: 8000208/02, S01: 8000209/02, S01 8000210/02, S01: 8000211/02, S01: 8000212/02 Y S01: 8000214/02 y solicita absolución (fs. 23/95). El 13/09/2013 se rectificó el auto de corrida de vista de fecha 4/12/2009 en cuanto a la moneda aplicable y el quantum adeudado. Por último, en fecha 10/12/2013 se dictó la resolución DEPRLA nro. 9176 en donde se resolvió condenar a la firma IVECO Argentina S.A. por infracción al art. 970 del Código Aduanero, al pago de una multa igual a la suma de $65.538,88 y formular cargo por los tributos adeudados, los cuales ascienden a la suma de U$S 34.670,64 (fs. 120/103). A fs. 107 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 02 001 IT17 000054 T, registrado por la firma importadora IVECO Argentina S.A. ante la Aduana de Bs. As., en el año 2002, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 31/07/2003.

VI.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

VII. En primer lugar**,** corresponde poner de manifiesto que la tramitación del sumario y la imputación a la importadora se efectuó sin que se agregara al expediente la carpeta del DIT objeto de denuncia. Ello fulmina al procedimiento de nulidad absoluta e insanable.

Que la falta de agregación del DIT a la causa no permite determinar si los tributos reclamados como consecuencia de la infracción indilgada a la importadora por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT de autos, se ajustan a derecho. Ello, en razón de que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo". La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que "De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (...) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso ', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista". Y continúa sentenciando que: "los antecedentes con los que contaba la aduana (...) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".

VIII.- Que, aun teniendo como valido el acto administrativo de apertura de sumario, cabe señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de multa y de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la destinación N° DIT N° 02 001 IT17 000054 T, por encontrarse esta prescripta (de fs. 17 de las act. adm.)

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa "*La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.*A.* establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;..."*

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A. se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*

Que según surge de la constancia obrante a fs. 5 de las act. Adm, del print de pantalla de consultas de declaración detallada de fs. 20 y de la propia resolución 9176/2013 aquí apelada el vencimiento del DIT involucrado operó en fecha 31/7/2003. Conforme la legislación aplicable, el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2004, en los términos del art. 804 y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2008, por lo que a la fecha de apertura de sumario de fecha 4/12/2009 la acción se encontraba prescripta.

IX.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del procedimiento en virtud de los fundamentos expuestos en el punto VII del presente

2.-. Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 02 001 IT17 000054 T, en la Actuación SIGEA N° 12197-10984-2005, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del procedimiento en virtud de los fundamentos expuestos en el punto VII del presente

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 02 001 IT17 000054 T, en la Actuación SIGEA N° 12197-10984-2005, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A. oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.05 19:22:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.07 15:00:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.07 15:01:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 15:01:43 -03:00